

# LA LIGA DE CONTRIBUYENTES

## ÓRGANO DE LA CÁMARA AGRÍCOLA DE SALAMANCA

DECLARADA OFICIALMENTE CONSTITUIDA POR REAL DECRETO DE 2 DE ENERO DE 1891

OFICINAS de la ASOCIACIÓN para alistamiento de los Asociados y para todo lo que concierne a la Administración de la Sociedad y de la Revista, PLAZUELA de la LIBERTAD, NÚMERO 11, BAJO

### PÁZ, JUSTICIA, BUENA ADMINISTRACIÓN, TRABAJO, ECONOMÍAS

Pueden ser socios de la Cámara, conforme al Reglamento, todos los españoles que soliciten su inscripción en la lista de Asociados de la misma, satisfagan ó no contribución territorial ó de subsidio, vecinos ó domiciliados en la Ciudad de Salamanca, en la provincia ó fuera de ella y se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles. Los socios suscritores á la revista pueden ser elegidos para formar parte de la junta directiva de la Cámara y les dá derecho á un anuncio gratis al mes en el periódico de la sociedad.

SE PUBLICA LOS DOMINGOS Y SE ENVÍA Á TODOS LOS PUEBLOS DE LA PROVINCIA

AÑO XVII

SALAMANCA 5 DE NOVIEMBRE DE 1899

NÚMERO 898

## EL SOCIALISMO Y LA IGLESIA

(Continuación)

Llego al fin de mi ligerísima reseña, y veo que apesar de los adelantos del mundo, apesar de sus innegables progresos, vuelve á ponerse en pie y toma un cariz más pavoroso que en las edades pasadas la eterna cuestión social, la cuestión de las cuestiones.

El siglo termina de una manera terrible. Una asociación internacional de obreros tiene una red inmensa por Europa y América; se propone aprisionar entre sus mallas á la libertad, vaticina días de luto, amenaza con represalias terribles, y entre tanto decreta huelgas, meetings y manifestaciones á fecha fija y á su antojo, poniendo en grave peligro los intereses industriales y hasta el orden social en cuya atmósfera alentamos. Nunca se vieron los Gobiernos, nunca se vió la sociedad ante más alarmantes problemas. Nunca existieron más fundados temores de interminables conflictos.

¿Qué remedio? La filosofía en boga cree que basta perorar y hacer entender á las masas que los intereses del pobre son los mismos que los del rico, siendo el trabajo una propiedad tan respetable como cualquiera otra. Pero esa filosofía no quiere prodigar y aun niega los verdaderos consuelos que el infortunio necesita; no tiene nada que levante el ánimo del obrero y le calme; nada que disminuya su codicia, ó temple la sed que todo menesteroso malea do siente de goces materiales al encontrarse cada día á la puerta de los más tentadores espectáculos y de las esplendideces de la opulencia.

Los hombres de la llamada *me-socracia*, engreídos con sus triunfos del pasado siglo en Francia, dieron siempre malos ejemplos

de derroche y orgías, y contribuyeron indudablemente á pervertir el sentido moral del obrero, persuadidos de que el pobre se satisfaría siempre con placeres baratos y se resignaría á servir de comparsa en los motines como instrumento inconsciente de mal encubiertas ambiciones. El obrero se habia dejado, es verdad, deslumbrar por espejismos; pero se llamó pronto á engaño, y no se deja ya seducir por las interesadas caricias de los que explotaron su anterior candidez. Vedle en las calles y oidle en los clubs entusiasmado con las utopías de los anarquistas. ¿Qué caso ha hecho, de los brillantes discursos de aquellos antiguos tribunos, ídolos caídos, que con estudiadas galas de oratoria se esfuerzan en demostrarle todavía que la conveniencia propia exige que el pueblo sea el sosten y mire por la conservación del orden establecido?

¡La conveniencia propia!... El obrero es ya receloso, y no escucha cantos de sirena desde que le arrastraron alaridos de un despecho sin nombre y de una venganza ciega. Y no puede ser otra cosa. Cuando la enfermedad le tiene postrado en su miserable tugurio; cuando mira á su mujer casi desnuda y llorosa á sus hijos hambrientos, ó cuando, al cruzar la calle en busca de un pedazo de pan, le salpican y llenan de fango las ruedas del coche del rico improvisado y sin conciencia que corre acaso á los festines, ¿no es verdad que ha de importarle muy poco ver la ruina de las instituciones sociales, ver pisoteadas las leyes, entronizado el despojo y triunfante la revolución más espantosa? ¿Que tiene él? ¿Que ha de perder? ¿Quién podrá persuadirle que su interés sea el interés del rico de nuevo cuño? ¿Que ganará defendiendo una propiedad y unos derechos que de nada le valen?

Desengañémonos y seámos francos. Lo que pasa es una legítima consecuencia de egoismos absurdos; lo que pasa es resultado de predicaciones insanas que se consintieron de torpes folletos que con profusión circularon, de despreocupados alardes y de malos ejemplos, de adyectas costumbres, y en una palabra, del absoluto olvido de los eternos principios morales. Ni la policía ni la fuerza pública serán siempre omnipotentes, y claro es, sobre todo, que en el provenir no han de tener eficacia para convertir la sinrazón en razón.

No sirven ya bibliotecas, conferencias autonomistas, ni escuelas laicas. El obrero, con ó sin instrucción, pero con el alma seca y sin creencias, no ve nada más allá de los bienes de la tierra, ni puede desistir de un empeño anárquico, natural y lógico á todas luces, dadas las circunstancias especiales que le rodean.

Dejemos, pues, de fingir sorpresas y de asustarnos ante grandes verdades. De la fábrica y del taller quiso arrojar y se arrojó toda idea moral y religiosa; y fábricas y talleres, así secularizados é independientes, han solido convertirse en focos perennes de lamentable descreimiento y de feroz anarquismo. Hasta el sentimiento de la dignidad humana se extingue y asusta el vacío que en el alma deja la ausencia absoluta de la idea cristiana.

Aun en este lamentable período de luchas sociales que atravesamos, la panacea á tantos males ha de buscarse en los principios que sustentó siempre la Iglesia. La enfermedad elaboración social necesita algo más que procedimientos estériles y remedios empíricos. Por dicha del mundo civilizado, la Iglesia es la que manifiesta todavía más serena virilidad en este conflicto; ella es la que habla claro y

sin temores; ella la que confiada-mente espera, y son muchos ya los hombres, ricos y pobres, a quienes da alientos la sabiduría de León XIII, recientemente y una vez más evidenciada en su última y notabilísima Encíclica sobre el estado actual de los obreros.

Léanse algunas frases de ese admirable documento, nunca conocido bastante y que tan alto pone el nombre del gran pontífice, diestro piloto hoy de la milagrosa nave destinada á luchar y á vencer eternamente en todas las borrascas de la vida. Léanse los párrafos que siguen:

#### CAUSAS DEL CONFLICTO

«Los aumentos recientes de la industria y los nuevos caminos por que van las artes, el cambio obrado en las relaciones mutuas de amos jornaleros, el haberse acumulado las riquezas en unos pocos y empobrecido la multitud; y en los obreros la mayor opinion que de su propio valer y poder han concebido, y la unión más estrecha con que unos á otros se han juntado; y, finalmente, la corrupción de las costumbres, han hecho estallar la guerra.

#### EQUILIBRIO NECESARIO

«Hay en la cuestión que tratamos un mal capital, y es el figurarse y pensar que son unas clases de la sociedad por su naturaleza enemigas de otras, como si á los ricos y á proletarios los hubiera hecho la naturaleza para estar peleando los unos contra los otros en perpetua guerra. Lo cual es tan opuesto á la razón y á la verdad, que, por el contrario, es cierto que, así como en el cuerpo se unen miembros entre sí diversos y de su unión nace esa disposición de todo el ser, que bien podríamos llamar simetría, así en la sociedad civil ha ordenado la naturaleza que aquellas dos clases

DEPOSITO LEGAL



se junten concordantes entre sí y se adapten la una á la otra de modo que se equilibren. Necesita la una de la otra enteramente, porque sin trabajo no puede haber capital, ni sin capital trabajo. La concordancia engendra en las cosas hermosura y orden, y al contrario; de una perpetua lucha no puede menos de resultar la confusión junta con una ferocidad salvaje.»

(Se continuará)

## Conciertos Económicos

### DESIGUALDAD TRIBUTARIA

En toda sociedad formada por pocos ó muchos individuos, es regla general, que todos los socios disfruten derechos, en relación con los deberes que cumplan y estén estipulados, y la sociedad formada por todos los españoles, está constituida bajo la base de que, para disfrutar el individuo el derecho de tener protegida la patria en que vive, la casa en que mora, su persona é intereses, se exige á todo ciudadano que contribuya con un tanto por 100 de sus rentas, productos ó sueldos. Y desde el momento que un individuo, familia, pueblo, provincia, zona ó región, por astucia, ocultación de bienes, ó por omisión, ó por otra causa, no paga la cuota que le corresponde satisfacer, produce el efecto de que los demás socios paguen un tanto por 100, más elevado que les correspondería si todos pagaran en proporción á sus riquezas, productos ó haberes.

Y los propietarios de fincas urbanas de Madrid, lejos de pagar por menos riqueza que la que poseen, están pagando por mucho más; tanto porque en otras provincias no la tienen toda declarada cuanto por que por disposiciones absurdas é injustas, se les tiene fijada una riqueza imponible nominal y ficticia, pero que pagan la contribución como si fuera real.

Pues alcanzó esta, pagando contribución por utilidad que no existe ni recibe el propietario de fincas urbanas en primer lugar, porque como aquí está la Administración central de investigación, ésta es continua y constante, habiéndose hecho, casa por casa y cuarte por cuarto, en averiguación del importe de los alquileres y cuando los investigadores han comprobado que eran inferiores á la riqueza amillarada, han fijado esta en el registro fiscal, sin tener en cuenta la baja de productos ó rentas, y si han visto que los alquileres eran superiores á la riqueza imponible por la que se tributaba, ó han formado expediente de defraudación, ó han sido alta para pagar contribución desde aquel momento.

Y dejando aparte que la propiedad urbana solo paga en Francia un 4 por 100 del alquiler y poco más en Inglaterra; en España se ha elevado la cuota tributaria, desde el 12 al 14 por 100 en 1855, al 14,50 en 1869, al 18 por 100 en 1871, al 20 por 100 en 1872, al 25 por 100 en 1876, al 23 por 100 en 1886, y hoy paga la riqueza comprobada, un

17,50 por 100, y la sin comprobar, un 21,50 y ambas un recargo sobre las cuotas de un 20 por 100, mas las fincas urbanas de Madrid no pagan ese 17,50 ó 21,50 respectivamente, sino que llega y pasa del 25,30 y en muchos casos del 40 por 100.

Pues cuando se estableció el sistema tributario vigente y al fijar el legislador en una cuarta parte las mermas que habían de tener los propietarios de fincas urbanas, por el tiempo que los cuartos estuviesen desalquilados y las reparaciones ordinarias que hicieran en ellos, no tuvo en cuenta un gasto que con el tiempo tendrían las fincas, el sueldo del portero, el gasto de las luces y el surtido de agua á los inquilinos que habitaran los cuartos.

Y no lo pudo tener en cuenta, porque de esos tres gastos solo existía y no en todas las casas, el portero que ponía una ó más luces en la escalera, cuanto porque ese pequeño gasto le abonaban los inquilinos directamente al portero, sin intervención del propietario.

Más hoy, que todas las casas tienen portero y algunas bien retribuido, todas luces de gas ó electricidad, y muchas agua en cada cuarto, se ha resuelto por una disposición reciente, que el importe de esos gastos que recibe el propietario con una mano de los inquilinos para con la otra entregarlo al portero y á la compañía de gas y á la del Canal de Lozoya, se considere como un ingreso y riqueza imponible, para pagar contribución.

De forma que si una casa produce 6.000 pesetas y el sueldo de un portero, viviendo del mismo, luces de la entrada y escaleras y agua de los cuartos, importa 1.500 pesetas, por un lado pagará contribución á razón de 6.000 pesetas no recibiendo sino 4.500, y por otro, el valor de la finca descenderá, por cada 50 pesetas que se paguen de contribución por este concepto, 1.000 pesetas de baja.

Y si es absurdo é injusto el modo de proceder con respecto á los gastos del portero, agua y luz no lo es menos en las altas y bajas de los productos de las fincas urbanas, pues como es sabido, en Madrid se han edificado muchas más viviendas que las que demandan las necesidades del vecindario, y su consecuencia ha sido que entre el casco, de la población, el ensanche y las afueras existan cuartos desalquilados para vivir la cuarta parte de los vecinos de la capital, y como este exceso de cuartos sin habitar, hace presión sobre los alquilados, es muy común y general, que cada vez que viene inquilino nuevo, pretenda que se le baje el alquiler, lo que se verifica de cuando en cuando.

Más si por efecto de mejoras en los locales, surtido de agua de Lozoya, luz por electricidad, ó por otra causa cualquiera, se elevan por un momento los alquileres y no se presenta el alza de los mismos en la Administración, se incurre en las penas establecidas en el artículo 45 del Reglamento de 30 de Junio de 1888, y en cambio las bajas que se producen por el descenso conti-

nuo de los alquileres, aunque lleguen y pasen del 50 por 100, no producen efecto ni se admiten, mientras el perjuicio, daño y agravio sea viejo, no tenga 5 años por lo menos y lo declare así la Administración, juez y parte en el pleito.

De forma que la 4.ª parte fijada por huecos y reparos, la absorbe solo los huecos, por el mucho tiempo que se tienen los cuartos sin alquilar y quedan los gastos de reparo, portero, agua y luz, mermado el líquido imponible y á la vez, pagando por ellos contribución. Podemos citar fincas que están pagando un 40 por 100 más que debían pagar, pero á fin de que no se diga que los hemos buscado y elegido á propósito, vamos á decir lo que á nosotros nos pasa con dos que poseemos. Pues por la una recibimos un producto líquido de 2.340 pesetas y figura en el registro fiscal por 3.360 pesetas, que producía en 1888, y por más que hemos reclamado ante la Delegación de Hacienda y Dirección de rentas y contribuciones, y se ha comprobado que solo recibimos aquella cantidad, se ha resuelto que tengamos paciencia y resignación para seguir pagando 5 años más indebidamente. Y al adquirir la otra, finca ó casa, hallamos que el anterior propietario, no teniendo incluidos en la riqueza imponible los gastos de portería, agua y luz, al dar nosotros relación de alta y hacer las mismas deducciones, se nos hizo saber que aquellos gastos de portero, agua y luz, no se consideraban tales, y que su importe estaba afecto á pagar contribución.

De manera que las fincas urbanas de Madrid pagan mucha más contribución que la que debían pagar: 1.º Porque tienen los propietarios toda la riqueza declarada y amillarada y otras provincias no la tienen. 2.º Porque el mucho exceso de cuartos desalquilados, la cuarta parte del producto que se deduce como gastos de huecos y reparos, la absorbe y consume solo los huecos, y queda lo que se paga por reparos mermando la renta y á la par pagando contribución. 3.º Porque el sueldo del Portero, su vivienda, gasto de luz y agua, que antes los pagaban directamente los inquilinos ahora por el solo hecho de cobrarlo el propietario, para distribuirlo en cubrir aquellas atenciones, se le considera como un ingreso para la tributación. Y 4.º Porque los productos de las fincas han descendido un 20, 30 y 40 por 100, y se paga la contribución, como si no hubieran descendido, no admitiéndose las bajas, por más que sean grandes y pensando si no se presentan las altas aunque sean pequeñas.

Cuando en otro artículo digamos lo que paga Madrid por todos conceptos y especialmente por la contribución urbana, ha de causar sensación no sólo á los propietarios de fincas urbanas y comerciantes, sino á todos los que nos lean y sean imparciales. Por eso á los conciertos económicos los combatiremos mientras subsista esa desigualdad tributaria tan notoria é irritante.

JUAN DE DIOS BLAS.

El proyecto de ley que el Sr. Silvela ha presentado á las Cortes en cumplimiento de sus ofertas de descentralización administrativa, es el siguiente:

1.º Las Diputaciones y Ayuntamientos tendrán el carácter de personas jurídicas para todos los efectos del capítulo 2.º del Código civil, y podrán por tanto, con arreglo al art. 38 de dicho Código, adquirir, poseer y enajenar bienes de todas clases.

2.º El mismo concepto tendrán las Universidades oficiales con iguales derechos y facultades, regulados también por la presente ley.

3.º Las Diputaciones y Ayuntamientos podrán establecer con sus recursos propios ó con los que recibieran por legados ó donaciones, establecimientos de beneficencia, cajas de Ahorros, Montes de Piedad é instituciones de enseñanza y otras análogas, sin necesidad de obtener para ello la aprobación de autoridades superiores, y sin otra formalidad que la de poner en conocimiento del Gobernador de la provincia los reglamentos ó estatutos y los recursos y bases de la institución con un mes de anticipación al día en que hayan de comenzar sus funciones ó de empezar á regir su reforma, entendiéndose que si en este plazo no recibiera orden de suspensión, quedan aprobadas y pueden empezar á funcionar.

4.º Si dentro de este término de un mes el Gobernador creyera que por graves consideraciones de orden público ó del régimen regular de las Corporaciones debía suspender el acuerdo, lo comunicará así al Ayuntamiento y remitirá el expediente al Gobierno, avisándolo á la Corporación, para que remita ella al Ministerio de la Gobernación las razones y los documentos que justifiquen su proyecto, y el Gobierno, dentro del término de un mes habrá de resolver sobre el asunto, y pasado ese término se entenderá concedida la autorización.

5.º Cuando el Gobierno acceda á la propuesta de la Diputación ó Ayuntamiento, se declarará así de Real orden, cuando la deniegue se consignará la negativa en Real decreto, fundado y acordado en Consejo de Ministros, que se publicará necesariamente en la Gaceta.

6.º Podrán, asimismo, las Diputaciones y Ayuntamientos acordar la construcción de obras públicas de carácter provincial ó municipal; y asociarse con otras corporaciones de otras provincias que comprendan los territorios de las que se asocien para ese fin, formándose los proyectos y presupuestos por funcionarios técnicos que estén autorizados oficialmente para hacerlos, sin otras formalidades que las establecidas en los artículos tercero y cuarto, pero en ese caso el gobernador de la provincia deberá oír al ingeniero jefe de la misma, sobre los proyectos que se le comuniquen, y con vista de su informe pondrá en conocimiento los



el ministro de Fomento y de los de guerra y Marina, si pudieran afectar la defensa de costas y fronteras, ó á la seguridad de establecimientos militares, y en todos estos casos el término para que resuelva el Gobierno será de tres meses.

7.º La ordenación de pagos correspondará al Presidente de la Diputación al alcalde, ó á quienes hagan sus veces; pero no se realizará ningún pago que el contador de la Diputación del Ayuntamiento, donde le hubiere ó en su defecto el secretario, certifique la existencia del crédito en el presupuesto y su aplicación debida al gasto; si se hiciera el pago sin este requisito, será personalmente responsable de él quien le haya ordenado, y si certificare el contador ó secretario pasará esta responsabilidad al contador ó secretario que haya certificado.

8.º Las deudas de las diputaciones de los Ayuntamientos podrán ser exigidas por los procedimientos ejecutivos, pero, siempre que sea necesario constituir los bienes en administración será el mismo Ayuntamiento el administrador y depositario, y quedando consentida ó firme la sentencia de remate se suspenderán los procedimientos por un termino que no excederá de un mes. Si dentro de él no ha arbitrado el Ayuntamiento recursos para satisfacer la deuda, ó no han obtenido quita ó espera del acreedor, podrá quedar suspendida de sus funciones la Corporación y el Gobierno podrá nombrar una Comisión ejecutiva de entre los contribuyentes de la provincia ó del Municipio presidida por persona designada libremente por el Gobierno, que formulará un convenio con los acreedores y regularizará la situación económica de la provincia ó del Municipio, sobre el cual habrá de recaer la resolución de la Diputación provincial si se tratara de un Municipio, y la del Gobierno si se tratara de una Diputación provincial ó de un Ayuntamiento de capital de provincia; y una vez aprobado el convenio se procederá nueva elección de la Diputación ó Ayuntamiento y cesará la comisión ejecutiva y su presidente en sus funciones.

Los créditos que estuvieran asegurados en prenda ó hipoteca, no quedarán sujetos á los efectos de esos convenios.

9.º Las Diputaciones podrán hacer uso del crédito en la forma y condiciones que estimen conveniente, poniendo el contrato con todas sus condiciones en conocimiento del gobernador de la provincia, que en el preciso término de un mes habrá de presentar ó negar su aprobación, consultando á la Diputación provincial respecto de los municipios que no sean capitales de provincia, y al gobierno si se tratara de Diputaciones provinciales, ó de capitales de provincia. Si trascurriera el mes sin recaer aprobación ó desaprobación, se entenderá concedida la autorización.

10. Quedan suprimidas las juntas municipales establecidas en el capítulo 55 del título 2.º de la ley municipal

vigente, y los Ayuntamientos procederán por sí en todos los asuntos en que la ley exigía la intervención ó aprobación de la junta.

11. De los acuerdos de los Ayuntamientos ó Diputaciones que las masen derechos civiles, conocerán los jueces de primera instancia con apelación á la Audiencia territorial, pero ajustándose la tramitación á la señalada en el capítulo IV, título 2.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil para los juicios verbales, admitiéndose contra el fallo de la Audiencia recurso de casación.

12. Todos los aprovechamientos de aguas para riegos ó abastecimientos de poblaciones ó usos industriales cuyo servicio afecte á una sola provincia se otorgarán por el ingeniero jefe de la misma, después de oír á la Diputación provincial en el expediente, y habrán de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y no serán efectivos hasta quince días después de esa publicación. Los que se crean perjudicados por la concesión, la Diputación y los Ayuntamientos á quienes la concesión afecte, podrán interponer recurso ante el ministerio de Fomento que lo tramitará con sujeción á la ley vigente de aguas.

13. Las Universidades oficiales con fondos ó bienes que adquieran por cualquier concepto con subvenciones de las Diputaciones ó Ayuntamientos ó con las matrículas especiales de los alumnos que concurren á esas enseñanzas, podrán crear facultades nuevas, laboratorios ó asignaturas de ampliación, aumentar con asignaciones adicionales el sueldo de sus Catedráticos ó designar para el desempeño de esas cátedras profesores nacionales ó extranjeros, instruyendo para ello un expediente, que se resolverá por el ministerio de Fomento, en el que se acredite la efectividad de los recursos con que cuenten para esos nuevos establecimientos, debiendo recaer la resolución en termino de un mes y entendiéndose concedida si transcurriera ese termino sin acuerdo del ministerio.

14. Esas instituciones auxiliares de la enseñanza sostenida por el Estado, se regirán por una junta administrativa que elegirá libremente el claustro de catedráticos de la Universidad en que se crean, y que presidirá el rector y ella fijará los derechos de inscripción del alumno, los de examen, el sueldo y condiciones de elección de los profesores y los gastos de material, y una vez aprobada por el gobierno la facultad ó la asignatura, sus certificaciones de estudio ó títulos que expidan, refrendados por el rector de la Universidad, tendrán para todos efectos legales carácter oficial.

15. Los ministerios de la Gobernación y Fomento, á quienes estas disposiciones alcanzan, quedan autorizados para dictar las instrucciones ó reglamentos que las desenvuelvan, aunque para ello hayan de modificarse algunas disposiciones legislativas vigentes en la actualidad, y de todas suertes, darán cuenta de esa reglamentación y desarrollo, á las Cortes tan pronto como la realicen; pero los preceptos to-

dos de esta ley se aplicarán desde luego en todos sus extremos.

## Noticias generales

La prensa de París se ocupa con interés de los proyectos del Ministro de la Guerra.

Se han recibido telegramas que dan pormenores importantes.

El Ministro de la Guerra pide al gobierno de la república, veintiocho millones de francos con destino á la construcción de campamentos, obras de defensas y fortificaciones.

Estas noticias se traducen por temores á próximos acontecimientos internacionales.

En servicio de vigilancia en la frontera portuguesa, lo seguirán prestando de aquí en adelante las fuerzas de la guardia civil y carabineros.

El día 24 se han registrado cuatro casos nuevos.

El médico español D. Angel Areal, ha marchado de regreso á Pontevedra.

Parece que sus impresiones son poco optimistas, y creo que la epidemia puede tener un carácter expansivo.

Ningún nuevo caso epidémico se ha señalado en Santos (Río Janeiro).

El doctor Clapat Prevort, diagnostica la enfermedad como peste bubónica.

Por lo que pueda interesar á las clases pasivas de la nación reproducimos íntegro el siguiente proyecto de ley que el Sr. Ministro de Hacienda acaba de presentar á las Cortes.

Art. 1.º No adquirirán ni causarán derecho á haber pasivo ni á pensión de ninguna clase los funcionarios del orden civil que ingresen en el servicio del Estado después de promulgada la presente ley.

Art. 2.º El gobierno presentará á las Cortes un proyecto de caja de pensiones dotada de recursos con que atender, en la forma que se determine, á la ancianidad é invalidez de los servidores civiles del Estado á que se refiere el artículo precedente, y á sus viudas y huérfanos.

Art. 3.º La revisión de las declaraciones de derechos pasivos, acordada por el decreto ley de 22 de Octubre de 1868, se continuará con estricta sujeción á las disposiciones del mismo, cualesquiera que sean las aclaraciones ó interpretaciones que hubiere recibido.

Art. 4.º A partir del 1.º de Enero de 1900, y mientras otra cosa no se disponga por una ley, solo se consignará anualmente en presupuestos la cantidad de 50 millones de pesetas para atender al pago de los haberes pasivos de todo orden reconocidos y declarados hasta 31 de Diciembre de 1899.

El capítulo único de la sección 5.ª de las obligaciones generales del Estado conservara su actual distribución por artículos con los créditos íntegros que les pertenezcan, fijando á su pie la baja necesaria para aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior.

Los créditos que en adelante se

autoricen por efecto de nuevas declaraciones de haberes pasivos y pensiones, se considerarán separadamente y con la misma clasificación, bajo un capítulo especial de *clases pasivas*, que figurará en el presupuesto de cada uno de los departamentos ministeriales.

Art. 5.º Se autoriza al gobierno para concertar con una ó varias sociedades de crédito el pago de todos los derechos pasivos, reconocidos y declarados hasta 31 de Diciembre de 1899, mediante el abono por el Tesoro de la expresada suma de 50 millones anuales, durante el periodo que se fije, en vista del cálculo de probabilidades sobre la vida de los actuales partícipes y sus causahabientes.

Art. 7.º Si el gobierno no hiciera uso de la facultad concedida por el artículo anterior, ó si ejercitandola no llegase á perfeccionar el convenio, se le autoriza para extender á la diferencia entre el crédito fijo de 50 millones y el que realmente demanden las obligaciones del estado por clases pasivas declaradas hasta 31 de Diciembre de 1899, negociando á la par efectos de deuda flotante con garantía y de valores de alguna de las rentas públicas del Estado.

El importe, plazos, interés garantía y demás condiciones de estos efectos, se acordarán en Consejo de ministros con arreglo á las circunstancias del mercado. La deuda especial de que se trata podrá ser reembolsada, renovada ó convertida en los valores del empréstito ó empréstitos de liquidación y consolidación que se emitan en uso de la autorización concedida al gobierno por el ar. 4.º de la ley de 2 de Agosto de 1899.

Art. 7.º Las cantidades que produzca la operacion, mientras no sean necesarias para el pago de haberes pasivos, se aplicarán á disminuir la deuda flotante del Tesoro.

Menos sostenido, si cabe, que la anterior, ha terminado el mercado de granos en esta plaza, en la semana que ayer finó.

Y decimos menos sostenido por que durante el periodo de toda ella, que sepamos, á ningún precio se ha vendido fanega alguna de trigo, y este sigue manteniendo el de 46 y 47 reales. A 46 hace tres dias se pagó una partida de él en un pueblo cercano que no posee estación ferrea; y á 46 sabemos que lo paga un solo especulador, y los demás no ofrecen mas que á 45.

No hay que perder de vista que entre todos estos industriales ha habido armonia y juramento solemne dias pasados, para bajar el precio de los trigos.

En otro lugar damos á conocer los carrientes en unas y otras localidades.

De Medina nos dicen á última hora que la tendencia de aquel mercado es expectante y el tiempo ya demasiado lluvioso.

El lanar se ha cotizado á precios muy firmes; ovejas de vida de 70 á 90 reales, y otras para la cuchilla de 50 á 70; carneros de 83 á 100; borregos hasta 76; corderos de 40 en adelante.

En el mercado último se registraron diez mil cabezas.

Se arriendan pastos de San Andrés á 15 de Abril próximos, para mil cabezas lanares. Informarán donde, precio último y condiciones, en el Villar de los Alamos.

Salamanca.—Imprenta provincial.



# SECCION DE MERCADOS

PRECIO EN REALES.	Salamanca	Alba de Tórnos.	Sevilla.	Ciudad-Rodrigo.	Cantala-piedra.	Peñaranda	Ledesma.	Talavera.	Vitigudino	Medina.	Burgos.	Valladolid
Trigo candeal, rentas, panera (55'50 litros)	46-47	46	58	43-44	46	46	46-47	60	40	45 1/2	52	47 50
Id. sin peso, (añejo).	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Id. estación, 94 libras.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Id. mercado.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Id. baroilla, fanega (55'50 litros).	47-48	"	"	41-42	"	"	"	"	"	"	"	"
Id. rubión.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Guisantes.	"	"	"	"	"	39-40	"	"	"	32	"	"
Cebada.	27-28	27	26	28	26	27-28	27-28	26	25	39 27	26	26
Centeno.	32	32	41-43	32	32	30	30-31	32	30	32	32	32
Algarrobas.	33	32	"	32	33	33	33-34	30	34	12	"	30
Garbanzos.	70-140	70-140	"	120	80-140	140	90-140	"	90	0 140	"	"
Bueyes de labor, uno.	"	1800	"	1000	"	"	1900	"	1800	"	"	"
Novillos de 3 años, id.	"	1200	"	"	"	1200	1700	"	1400	"	"	"
Cerdos de 6 meses, id.	"	120	"	120	"	110	140	"	80	150-160	"	"
Id. de un año, id.	"	280	"	280	"	280	300	"	180	280	"	"
Carne de vaca, arroba, 11'50 ks.	65	55	"	60	"	90	52	"	64	65-70	"	"
Lanas, id.	"	50	"	"	"	52	80	"	55	47-48	"	"
Aceite, cántaro, (16 litros).	76	70	"	70	"	70	70	"	70	44 a)	"	"
Piel de cabrito, una.	"	"	"	"	"	"	"	"	6	"	"	"
Carbón de encina, 11'50 ks.	3	3	"	3	"	3	3	"	2 1/2	4	"	"
Patatas, id.	5	5	"	4	"	5	5	"	4	"	4 1/2	6
Vino, cántaro, (16 litros).	28	19	"	24	"	24	17	"	18	16-18	"	20
Harina de primera, 11'50 ks.	18	"	19-20	"	17-18	"	18	"	17	16-18	17	17

# SECCION DE ANUNCIOS

## STURGESSE Y FOLEY

(Antes Parsons, Graepel y Sturgesse.)

DESPACHO

DEPOSITO

CALLE ALCAZÁ, 52

CLAUDIO COELLO, 34

MADRID

SUCURSAL EN VALLADOLID

Acera de Recoletos, 6

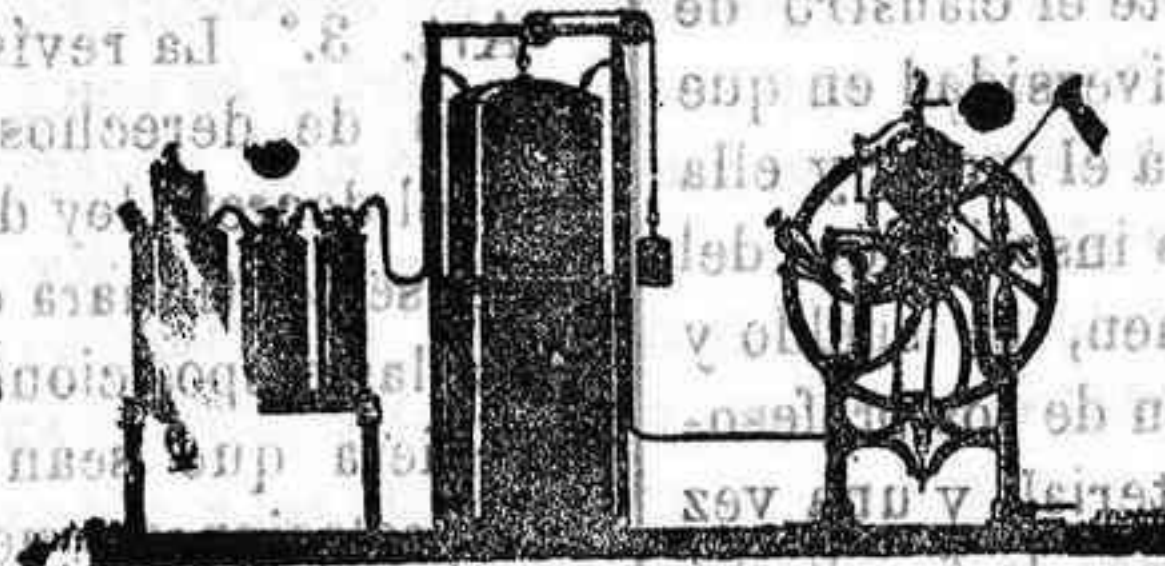


Máquina de vapor locomovil



**Maquinas de vapor. — Bombas. — Pesas. — Tubos de todas clases. — Aparatos para hacer gaseosas y toda clase de maquinas.**

Catálogos gratis y francos à quien los pida



Aparatos para gaseosas, continuo, con enbotelladora unidos.

### TESORO

Lo constituye, y muy valioso, para los que padecen tercianas, cuartanas y demas formas de paludismo, el específico SIN RIVAL del doctor E. MORA. Tan cierto estoy de lo que arriba afirmo que devolveré el importe de mi específico à todo el que demuestre en debida forma haberlo usado con indicación precisa y no haber obtenido resultado favorable. Caja de 40 pildoras, DOS pesetas. Único depósito para la venta de pildoras tebrifugas del Dr. MORA: Almacén de Drogas de don Ignacio Santiago Fuentes, Corriño, 22, Salamanca.

DISPONIBLE

# LA LIGA DE CONTRIBUYENTES

Organo de la Cámara Agrícola de Salamanca

Los socios numerarios à ésta revista tienen derecho à la publicación de un anuncio mensual, en el periódico órgano de la misma. Tanto los anuncios como los demas insertos, se dirigirán al Administrador, Oficinas, Plazuela de la Libertad, núm. 11, bajo. SALAMANCA.